



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1º: Los partidos políticos, confederaciones y alianzas electorales Provinciales y Municipales con personería reconocida por el Tribunal Electoral Provincial, adecuarán su financiamiento a lo dispuesto por esta Ley.

I.- PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS

Artículo 2º: Patrimonio. El patrimonio de los Partidos, Confederaciones o Alianzas comprendidas por el art. 1º se integra con los bienes y recursos autorizados por la Ley y las Cartas orgánicas, con deducción de las deudas que pudieren pesar sobre ellos.

Artículo 3º: Bienes registrables. Los bienes registrables adquiridos con fondos partidarios de origen público o privado deberán inscribirse a nombre del Partido o la Confederación en el Registro de la Propiedad respectivo. Las rentas obtenidas por los bienes o ahorros de los Partidos o Confederaciones se destinarán exclusivamente al pago de actividades partidarias o de campaña electoral.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 4°: Exenciones. Los bienes, donaciones y cuentas corrientes de las agrupaciones políticas contempladas por el art. 1° estarán exentos del pago de Impuestos, Tasa o Contribución provincial.

La exención se extiende a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato a dichas agrupaciones políticas para la realización habitual y exclusiva de actividades partidarias o de campaña electoral y siempre que la carga fiscal fuera del partido político, confederación o alianza.

Se extiende, además, a las rentas obtenidas de dichos bienes, siempre y cuando fueran invertidas exclusivamente en actividades partidarias o de campaña electoral.

Artículo 5°: Capacitación. Para tener derecho a la percepción de fondos públicos las agrupaciones políticas provinciales o municipales deberán realizar al menos una (1) vez por semestre un curso de capacitación de dirigentes y militantes dictados por personas de reconocida solvencia en la temática, sobre cuestiones de ética política, ética en la función pública y derecho público municipal o provincial.

II.- FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 6°: Financiamiento público. El Estado Provincial contribuye al desenvolvimiento de la actividad político partidaria y de campaña electoral de los Partidos, Confederaciones o Alianzas provinciales o municipales.

A tal fin se constituye el “Fondo Partidario Permanente Provincial” con fondos provenientes del Presupuesto General de la Provincia administrados por el Ministerio de Gobierno y Justicia de Entre Ríos.

La asignación de fondos públicos podrá oscilar entre el 0,1 % y el 0,2% de la estimación presupuestaria de los recursos corrientes del ejercicio.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

La distribución y transferencia de los fondos asignados a cada agrupación política se ejecutará en el curso del primer trimestre de cada año.

Artículo 7º: Fondo Partidario Permanente. El Fondo Partidario Permanente creado por esta Ley tiene como destino financiar los gastos ordinarios y de campaña electoral de Partidos Políticos, Confederaciones y Alianzas Provinciales y Municipales.

Artículo 8º: Otros conceptos que constituyen el Fondo. Constituirán el Fondo, además:

- a) las sumas provenientes de multas que se recauden por el Estado por infracciones o incumplimientos a esta Ley;
- b) el producido por la venta de bienes de partidos políticos, confederaciones o alianzas extinguidas;
- c) legados o donaciones efectuadas a favor del Fondo;
- d) aportes privados destinados al Fondo;
- e) reintegro del remanente de los aportes recibidos, una vez efectuadas las erogaciones para las que fueron previstos.

Artículo 9º: Información pública. El Ministerio de Gobierno deberá informar anualmente en el Boletín Oficial:

- a) Importe de los Fondos públicos que corresponda distribuir a Partidos y Confederaciones provinciales y municipales;
- b) Partidos Políticos y Confederaciones con derecho a percibir fondos públicos. Cantidad asignada a cada agrupación.
- c) Partidos o Confederaciones que no reúnan condiciones para recibir aporte público.
- d) Partidos o Confederaciones con asignación suspendida u obligados a la devolución de aportes públicos;
- e) Límite de los aportes privados.

En la elección de candidatos a cargos públicos provinciales y municipales se informará:

- a) Fondos públicos acumulados para su asignación y distribución en concepto de aportes de campaña electoral.
- b) Importe previsto para distribuir en las elecciones primarias y en las generales.
- c) Partidos, Confederaciones y/o Alianzas electorales con derecho a percibir aportes públicos de campaña.
- d) Cantidad que le correspondería percibir a cada agrupación, de conformidad a esta Ley.
- e) Partidos, Confederaciones y/o Alianzas con asignación suspendida y/u obligados a devolver fondos públicos de campaña.

Artículo 10°: Destino de los recursos. El aporte que el Estado Provincial realiza a los Partidos, Confederaciones y Alianzas electorales tiene como único destino la actividad político partidaria y de campaña electoral.

La infracción a lo dispuesto en el párrafo precedente determinará:

- a) La obligación de devolución del aporte no rendido o rendido de modo irregular con más sus intereses.
- b) La suspensión del otorgamiento de nuevos aportes hasta tanto se de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso a).

Artículo 11°: Solidaridad. Las autoridades de las agrupaciones políticas son solidariamente responsables por el desvío o disposición de fondos en contradicción con lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 12°: Aportes ordinarios. El 80% de los Fondos asignados anualmente por el presupuesto del Estado Provincial se asignará en concepto de aportes ordinarios a las cuentas de las agrupaciones políticas con personería jurídico-política vigente que cumplan los demás recaudos previstos por esta Ley.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

La asignación y distribución será anual y se imputará en la cuenta corriente de los partidos o confederaciones que contempla esta Ley.

Artículo 13°: Distribución de aporte ordinario. Los recursos asignados por el Estado Provincial a los Partidos y Confederaciones en concepto de aporte ordinario anual se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El 10% en forma igualitaria entre los Partidos o Confederaciones de Partidos provinciales con reconocimiento vigente;
- b) El 50% en forma igualitaria entre todos los Partidos o Confederaciones de Partidos Municipales con reconocimiento vigente.
- c) El 30% en forma proporcional entre los Partidos o Confederaciones de Partidos Provinciales y Municipales con reconocimiento vigente, de acuerdo a la cantidad de afiliados;
- d) El 10% a los Partidos o Confederaciones de partidos Provinciales y Municipales que hayan presentado listas de candidatos en la elección general inmediata anterior y obtenido un número de sufragios no inferior al 1% del padrón electoral en la categoría de Diputados o Concejales. En caso de haberse presentado en Alianza, se dividirá la cantidad de votos obtenida por la cantidad de agrupaciones que la hayan integrado.

Artículo 14°: Aportes de campaña. El 20% del total de los Fondos públicos asignados por el presupuesto anual como “aportes de campaña” se reservará y acumulará para ser distribuido cada cuatro años, al comienzo del proceso de elecciones primarias o internas y al comienzo del proceso de elecciones generales para la renovación de autoridades provinciales y municipales.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Tendrán derecho a percibir aportes de campaña los Partidos, Confederaciones y Alianzas electorales que hayan oficializado listas de candidatos para la elección de candidatos a cargos públicos provinciales y/o municipales y reúnan las condiciones previstas por esta Ley y reúnan los requisitos exigidos por esta Ley.

Artículo 15°: Distribución de aportes de campaña. El Fondo acumulado para financiamiento público de campañas electorales se asignará en dos momentos:

- a) El 60% al oficializarse las listas de precandidatos;
- b) El 40% al oficializarse las listas de candidatos.

Artículo 16°: Asignación para elecciones primarias o de precandidatos. Los fondos asignados para las elecciones primarias se distribuirán de la siguiente forma:

- a) El 10% en igualdad de condiciones entre los Partidos Provinciales y Confederaciones provinciales que hubieran oficializado listas solos o en Alianza electoral;
- b) El 30% en igualdad de condiciones entre los Partidos Municipales que hubieran oficializado listas, participen o no de Alianzas electorales.
- c) El 60% en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en las elecciones primarias entre todos los partidos o confederaciones provinciales y municipales y Alianzas que hubieran oficializado listas de candidatos para participar en las elecciones generales.

Artículo 17°: Asignación a las Alianzas. En el caso de Partidos o Confederaciones que hubieren formalizado Alianzas electorales y oficializado listas de precandidatos para participar en las elecciones primarias, se le asignará el importe total que le hubiera correspondido percibir a cada agrupación por sí considerada de acuerdo a las pautas previstas en el inciso b) del artículo anterior.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Entre los miembros de la Alianza, la distribución de esos fondos se ajustará al acuerdo que hayan formulado en el Acta Constitutiva.

En caso de no existir acuerdo, el Estado asignará los fondos y los distribuirá a cada Partido o Confederación por separado y siguiendo las pautas previstas en los incisos b) y c) del art. 16°.

Artículo 18°: Asignación de aportes para elecciones generales. Los fondos asignados para las elecciones generales se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El 10% entre los Partidos, Confederaciones de Partidos o Alianzas Provinciales que hubieren sorteado las elecciones primarias y oficializado listas de candidatos para participar en las elecciones generales;
- b) El 60% entre los Partidos o Alianzas Municipales que hubieren sorteado las elecciones primarias y oficializado listas de candidatos para participar en las elecciones generales;
- c) El 30% entre todos los Partidos, Confederaciones o Alianzas que participaran en las elecciones generales de acuerdo a la cantidad de votos obtenida en las primarias.

III.- FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 19°: Integración. El financiamiento privado de las agrupaciones políticas comprendidas por esta Ley podrá destinarse al pago de gastos ordinarios o gastos electorales.

Los partidos políticos y confederaciones provinciales o municipales podrán financiar su actividad ordinaria y de campaña con los siguientes aportes privados:

- a) Las cuotas impuestas a los afiliados por la Carta-Orgánica;
- b) Las contribuciones de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos electivos en la proporción dispuesta por las respectivas Cartas Orgánicas;
- c) Donaciones dinerarias;



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 20°: Requisitos. El financiamiento privado a las agrupaciones comprendidas por esta ley deberá cumplir con los siguientes recaudos formales:

- a) Los aportes, donaciones dinerarias o contribuciones deberán ser realizados sólo por personas físicas o jurídicas autorizadas por esta Ley, previamente identificadas, con fondos propios y únicamente a través del Banco que determine el Tribunal Electoral de la Provincia por transferencia bancaria, depósito, cheque, tarjeta de crédito o débito.

Queda exceptuado del deber de dar intervención bancaria el aporte que no supere los \$ 500,00 por aportante.

- b) Cuando el aporte, donación dineraria y/o contribución realizada anualmente por una misma persona supere en total la cantidad fijada por el Estado Provincial para el haber mínimo de la administración pública, deberá respaldarse con declaración jurada que indique el origen de los fondos.
- c) La entidad bancaria receptora del aporte deberá informar a la agrupación política beneficiaria la identidad del aportante y permitir la reversión en caso de que el aporte no sea aceptado por su destinatario, sin necesidad de expresión de causa por parte de este último.
- d) En caso de recibir aportes, contribución o donación dineraria prohibidos, por persona oculta o interpósita persona o que excedan los montos máximos previstos por esta Ley, la agrupación política deberá rechazar y revertir la operación en el término de DIEZ (10) días hábiles de la acreditación en la cuenta bancaria.
- e) Si no fuera posible identificar al aportante, contribuyente o donante real o no se justificara el origen de las sumas de dinero constitutivas del aporte, contribución



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

o donación, tales importes deberán transferirse a la cuenta del Fondo Partidario Permanente.

Artículo 21º: Prohibiciones. Queda prohibido a las personas de los Precandidatos o Candidatos recibir para sí donaciones, contribuciones o aportes.

Se prohíbe a los Partidos, Confederaciones o Alianzas provinciales y Municipales recibir donaciones, aportes o contribuciones de:

- a) Contratistas del Estado Provincial o de las Municipalidades,
- b) Asociaciones gremiales, empresariales o profesionales;
- c) Entidades religiosas;
- d) Personas dedicadas a la actividad de juegos de azar;
- e) Menores de edad;
- f) Clubes Deportivos;
- g) Gobiernos o entidades públicas de distinta jurisdicción con o sin domicilio fijado en la Provincia de Entre Ríos;
- h) Personas que hubieran sido obligadas a realizar la donación, aporte o contribución por sus Superiores Jerárquicos o empleadores.
- i) Sociedades Anónimas.

Artículo 22º: Límite del financiamiento privado. El límite de la facultad de los Partidos y Confederaciones para recibir aportes de origen privado, contribuciones no exigidas por la Carta Orgánica o donaciones dinerarias no podrá exceder dos veces y media del importe total que corresponda asignarle en concepto de aporte público.

El límite del financiamiento privado no incluye las contribuciones que, de conformidad a las respectivas Cartas Orgánicas, proviniesen de los afiliados con desempeño en cargos públicos electivos.

El Tribunal Electoral de la Provincia informará durante el primer trimestre de cada año calendario a través del Boletín Oficial el monto máximo del límite del financiamiento privado de cada agrupación política.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 23°: Límite de gastos. El monto máximo de **gastos** autorizados anualmente a cada agrupación es resultado de la suma del importe que le corresponda recibir por financiamiento público y el máximo autorizado por financiamiento privado.

Artículo 24°: Registro bancario de Fondos Públicos y Privados. Todos los aportes públicos o privados que reciban las agrupaciones políticas comprendidas por esta Ley deberán disponerse a través de las cuentas bancarias de titularidad de los Partidos o Confederaciones y Alianzas provinciales o municipales excepto aquellos importes mínimos reconocidos por esta Ley.

Cada agrupación procederá a la apertura de una cuenta corriente de su titularidad, en el Banco que indique el Tribunal Electoral de la Provincia, bajo la modalidad de “*a la orden conjunta o indistinta de dos*” registrando las firmas del Presidente de la agrupación y del Tesorero o Protesorero –o sus equivalentes de acuerdo a cada Carta Orgánica-pudiendo hacerlo de dos afiliados más inscriptos en los organismos fiscales libres de inhabilitaciones o embargos.

Los autorizados deberán ser vecinos electores de la Provincia, mayores de edad, con afiliación vigente y acreditar la registración de firma en la entidad bancaria. Uno de los registrados deberá ser Contador Público con Matrícula provincial vigente.

Endicha cuenta bancaria se depositarán y transferirán todos los aportes, contribuciones y donaciones dinerarias que recibiera la agrupación política.

Si se tratara de Alianza registrarán firmas dos apoderados y dos responsables económico-financieros designados en el acta constitutiva que acrediten hallarse inscriptos en el padrón electoral de la Provincia y los organismos fiscales y su condición de afiliados a cualquiera de las agrupaciones que la componen.

Artículo 25°: Cuenta bancaria de campaña. Al inicio del proceso electoral las agrupaciones que decidieran participar en los comicios provinciales o municipales con



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

derecho a percibir fondos de campaña deberán dar apertura a una cuenta en la entidad bancaria que determine el Tribunal Electoral Provincial registrando las firmas autorizadas por esta Ley.

Obtenida la apertura de cuenta, se comunicará el número al Tribunal Electoral Provincial.

Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables a los aportes, contribuciones y donaciones monetarias con destino a solventar gastos de campaña electoral.

Artículo 26°: Obligaciones del Tesorero y Protesorero. Son obligaciones del Tesorero y Protesorero de las agrupaciones contempladas por esta Ley:

- a) Llevar contabilidad anual detallada, diferenciada entre aportes públicos y privados y de gastos ordinarios, con documentación respaldatoria, indicando, entre otros ítems:

1.- Origen, concepto y fecha de acreditación en cuenta corriente del importe.

2.- Identificación del aportante, donante o contribuyente. Destino del aporte, contribución o donación dineraria;

3.- Importe, fecha, concepto y finalidad de los egresos.

- b) Nómina de los aportantes, contribuyentes o donantes;
- c) Registro de Declaraciones juradas sobre el origen de los fondos privados.

Artículo 27°: Obligaciones de los responsables económico-financieros de campaña. Son obligaciones de los responsables económico-financieros de campaña electoral:

- a) Llevar contabilidad detallada, diferenciada entre fondos públicos y privados y documentada de los ingresos y egresos de la campaña electoral indicando, entre otros ítems:



- 1.- Origen, concepto y fecha de acreditación en cuenta corriente de los fondos.
- 2.- Identificación, en su caso, del aportante, donante o contribuyente.
- 3.- Importe, fecha, concepto y finalidad de los egresos;

b) Registro de Declaraciones juradas sobre el origen de los fondos privados.

Artículo 28°: Justificación. Sólo se considerará justificado el aporte, contribución, donación dineraria o gasto partidario o de campaña que se acredite con documentación llevada en debida y legal forma y del modo que exijan esta Ley, el Tribunal Electoral de la Provincia y las normas contables vigentes.

Artículo 29°: Responsabilidad. El Tesorero, Protesorero, responsables económicos – financieros de campaña y las autoridades de la agrupación receptora de fondos serán solidariamente responsables por las irregularidades o incumplimientos a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 30°: Actividades ilícita. En caso de verificarse desvío de fondos, lavado de dinero, ocultamiento u otro acto ilícito, el Tribunal Electoral Provincial suspenderá la asignación de fondos públicos remitiendo los antecedentes al Agente Fiscal, Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas, a los efectos que pudieran corresponder.

Las personas físicas o jurídicas que resultaran autoras, coautoras o partícipes de las actividades contrarias a las disposiciones de esta Ley serán pasibles del cobro de una Multa equivalente al doble de los importes dispuestos irregularmente sin perjuicio de la aplicación de sanciones penales y el cobro por el Estado de indemnización por daños y perjuicios.

El Tribunal Electoral Provincial podrá suspender cautelarmente el pago de fondos ante la razonable verosimilitud de hallarse ante una irregularidad o ilegalidad.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 31°: Control de las cuentas. Como previo a toda resolución sobre aprobación o desaprobación de rendición de cuentas, el Tribunal Electoral Provincial dará traslado de las mismas al Tribunal de Cuentas, que emitirá dictamen vinculante relativo a la regularidad de la administración y disposición de los fondos públicos que hayan sido asignados a la agrupación observada.

IV.-CONTABILIDAD DE LOS GASTOS

Artículo 32°: Requisito. Toda agrupación política receptora de fondos públicos o privados destinados a gastos ordinarios está obligada a rendir cuentas anualmente ante el Tribunal Electoral Provincial.

Sólo se aprobarán las cuentas cuya formulación se encuentre justificada de modo suficiente por instrumentos respaldatorios llevados en debida y legal forma.

El incumplimiento de este requisito conlleva la suspensión del pago de aportes y la obligación de devolver al Estado Provincial los importes no justificados de origen público.

Artículo 33°: Plazos y requisitos de las cuentas. La rendición de cuentas de gastos ordinarios deberá presentarse anualmente dentro de los 60 días del cierre del ejercicio que establezcan las cartas orgánicas.

La rendición de cuentas de campaña electoral deberá presentarse dentro de los 60 días de la celebración de las elecciones.

Artículo 34°: Admisibilidad de la presentación. Para ser admitidas por el Tribunal Electoral Provincial las cuentas deberán presentarse visadas por Colegio de Ciencias Económicas de la Provincia y contar con respaldo informatizado. Una vez aprobadas, se publicará por un día en el Boletín Oficial.

Artículo 35°: Consulta y observaciones por terceros. Las rendiciones de cuenta e informes de los estados contables podrán ser consultados por terceros en la sede del Tribunal



Electoral Provincial. En caso de solicitarse, el Tribunal autorizará la obtención de copias de los mismos.

Los terceros podrán formular observaciones sobre las cuentas e informes en el plazo de 5 días de tomar conocimiento de los mismos. De dichas observaciones se dará traslado a la agrupación política de que se trate por el plazo de 5 días.

El Tribunal Electoral Provincial deberá pronunciarse sobre observaciones de terceros en el plazo máximo de 60 días.

Artículo 36°: Recaudos contables de los gastos ordinarios. Para tener derecho a la asignación de fondos públicos con destino a solventar gastos ordinarios, los partidos o confederaciones provinciales o municipales deberán llevar:

- a) Acta de designación de Presidente, Apoderado, Tesorero y Protesorero, todos autoridades con mandato vigente;
- b) Identificación y cumplimiento de requisitos legales de Autoridades y afiliados autorizados con registración de firma de firma para la administración de los fondos depositados en la cuenta corriente bancaria de la agrupación política.
- c) Libro de Caja e Inventario rubricado por el Tribunal Electoral Provincial,
- d) Informe bancario periódico de los movimientos en cuenta corriente.
- e) Nómina de aportantes, contribuyentes o donantes;
- f) Monto y fecha del aporte, donación dineraria o contribución;
- g) Registro de declaraciones juradas en los casos previstos por esta Ley

Artículo 37°: Recaudos contables de los Fondos públicos para campaña electoral. La documentación exigida para acreditar el destino de los fondos públicos asignados para el financiamiento de campañas electorales es la siguiente:



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- a) Acta del Partido o Confederación en la que conste designación de apoderados y responsables económicos financieros de campaña.
- b) En el caso de celebrarse Alianza electoral: Acta constitutiva con designación de apoderados, responsables económico-financieros y acuerdo sobre distribución de fondos entre las agrupaciones integrantes.
- c) Informe bancario de movimientos de la cuenta corriente abierta al efecto;
- d) Instrumentos respaldatorios de ingresos y egresos de dicha cuenta;
- e) Inventario y Balance confeccionados por Contador Público y visados por el Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Entre Ríos suscripto por el Presidente y el apoderado del Partido o Confederación o los apoderados y presidentes de las agrupaciones que constituyan la Alianza y los responsables económicos-financieros.

Artículo 38°: Resoluciones. El Tribunal Electoral Provincial deberá pronunciarse sobre las rendiciones de cuenta presentadas en un plazo máximo de 90 días.

El Tribunal de Cuentas deberá emitir dictamen en el plazo de 30 días desde que el expediente hubiera ingresado al organismo.

Artículo 39°: Restitución de fondos públicos de campaña. Si un Partido, Confederación o Alianza que, habiendo percibido fondos públicos de campaña se retirara de la contienda electoral y no concurriera al comicio, deberá restituir dicho importe al Estado Provincial con más sus intereses (TABN).

Igual obligación le cabe, en la cantidad que le corresponda por sí, al Partido o Confederación que se retirara de la Alianza con posterioridad a que ésta hubiese recibido fondos públicos de campaña.

Las autoridades de las agrupaciones, el Tesorero, Protesorero o responsables económico-financieros serán solidariamente responsables por el cumplimiento de la obligación de



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

restitución en cuyo caso el Tribunal Electoral de la Provincia remitirá los antecedentes al Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado.

El incumplimiento de la obligación prevista por esta norma suspenderá todo aporte de fondos públicos al Partido Político o Confederación infractora o a la agrupación que correspondiera, en el caso de Alianza.

El Ministerio de Gobierno suspenderá el pago de aportes a la agrupación política que no hubiere presentado la rendición de cuentas en el tiempo y bajo las formas prescriptas por esta Ley.

Artículo 40°: Disposiciones generales. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en el plazo de 180 días desde la fecha de sanción.

A partir del dictado de la reglamentación y en un plazo no mayor a 180 días, las agrupaciones comprendidas por el art. 1° deberán adecuar su contabilidad y registración a lo dispuesto en la presente.

La falta de adecuación importa la suspensión de todos los aportes.

En caso de duda se interpretará a favor del interés general comprometido, la transparencia, igualdad ante la Ley, derecho a la información y a la participación.

Las exigencias impuestas para el cumplimiento de esta Ley deberán estar orientadas a la simplificación de trámites y a la gratuidad de los procedimientos.

Será de aplicación supletoria la Ley 26.215 o la que se sancione en su reemplazo en armonía con los principios y derechos enunciados en las normas que integran la presente.

Artículo 41°: Derogación. Quedan derogados los arts. 30° a 38° de la Ley 5170 y toda otra norma provincial o municipal que se oponga a la presente.

Artículo 42°: De forma.



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Al redactar el proyecto que ponemos a consideración de los señores Diputados la materia tratada nos ubicó frente a cuestiones que constituyen el punto neurálgico del financiamiento de los partidos políticos en nuestra provincia: la necesidad de crear condiciones de igualdad para los partidos provinciales y municipales, sujetos al régimen de la Ley Provincial 5170, ya que éstos, a diferencia de los Partidos Nacionales o de Distrito, carecen de todo apoyo económico del Estado.

Por otra parte, y dadas las condiciones de opacidad que son públicas y notorias, consideramos de toda necesidad la obligación de transparentar el origen de los fondos de financiamiento –sea éste público o privado- para evitar las múltiples posibilidades de lavado de dinero, fundamentalmente del dinero proveniente del narcotráfico.

Igualdad de oportunidades

En efecto, es necesario permitir a las expresiones políticas de la Provincia o de las Municipalidades desarrollar sus fines en igualdad de condiciones con aquellos Partidos Nacionales o de Distrito que reciben fondos dispuestos por la Ley 26.215 sancionada el 20 de diciembre del año 2006 y sus modificatorias.

La Ley Provincial 5170 recepta la posibilidad del Estado de otorgar subsidios a los Partidos Políticos Provinciales, (únicamente), dejando esto a criterio del Gobierno de la Provincia sin obligarlo lo cual significa depositar en manos del partido de gobierno, cualquiera fuere su signo, la valoración acerca de la importancia de la coexistencia de



expresiones partidarias y reparto de poder con otras fuerzas, circunstancia que no facilita el sistema democrático y la pluralidad de expresiones.

En Latinoamérica, en la que Argentina guarda similitudes con varios países, los partidos de gobierno o las mayorías parlamentarias sancionan normas que benefician a los partidos mayoritarios, o financian, fundamentalmente, dichas expresiones que ejercen el Poder, ahogando a las expresiones políticas locales. De allí que el resultado de esa tensión sea el efecto “colectora” o “embudo”, es decir, la concentración de los partidos de menor escala con los más grandes, en desmedro de la diversidad republicana.

En nuestra propuesta pretendemos realizar el compromiso constitucional asumido por el Estado Provincial en el art. 29º de la Constitución de Entre Ríos.

Para ello, seguimos el esquema nacional diferenciando el financiamiento público del privado y aquel cuyo destino es financiar gastos corrientes de carácter “ordinario” del que tiene por objeto afrontar gastos de campaña electoral una vez cada 4 años.

En todos los casos –se trate de fondos públicos o privados- , el proyecto exige la bancarización y justificación contable, reforzando la responsabilidad solidaria frente a incumplimientos por parte de quienes, tienen a cargo la administración y disposición de los fondos, excepto cuando los pagos sean mínimos (lo que en derecho penal se considera “bagatela”).

Las fuentes de financiamiento para los partidos políticos varían en todo el mundo en función de precedentes culturales y estándares legales.

En la mayoría de los países de la Europa Continental, los partidos políticos están, el menos parcialmente financiados por el presupuesto nacional a través de distintas modalidades de prestaciones, incluyendo aquellas que están enfocadas a la actividad política ordinaria de los partidos, al funcionamiento de los grupos parlamentarios de los representantes del Partido y a cubrir los gastos de campaña en los años electorales.



En las democracias emergentes se instauran modelos mixtos de financiamiento público y privado, donde los Partidos tienen la obligación de revelar la fuente de financiamiento a la autoridad electoral.

Propuesta de reforma del sistema de financiamiento nacional

Nuestro país ha demostrado la insuficiencia de normas sobre financiamiento contenidas en la Ley n° 25.600, 26.215 y las modificaciones introducidas por la Ley 26.571 ya que no ha podido resolver situaciones de lavado de dinero, aportes del narcotráfico y uso clientelar de los fondos.

Impulsando un avance legislativo en la materia, el P. Ejecutivo Nacional ha presentado el 20 de julio del corriente año al Congreso de la Nación un proyecto de ley que rescata la necesidad de otorgar desde el Estado herramientas que permitan “equidad en la competencia electoral” y “transparencia donde prevalece la opacidad”, garantizando para ello el origen y destino de los fondos que utilizan los partidos para su actividad ordinaria y de campaña electoral.

El proyecto, que en parte coincide con nuestro planteo de financiamiento a nivel local, establece la bancarización de los aportes, la eliminación de los aportes en efectivo y la determinación de su origen.

En cuanto a los sistemas provinciales, no encontramos ordenamientos que reconozcan gastos ordinarios sino normas aisladas, contenidas en códigos electorales, leyes de partidos políticos y de reforma, que regulan el financiamiento de fondos públicos aportados únicamente a los gastos de campaña electoral.

Esto sucede con la normativa cordobesa, que dispone la entrega de fondos públicos según la cantidad de electores y de votos obtenidos por cada agrupación política con derecho a percibirlos.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

A diferencia de la postura de Córdoba, nuestra propuesta plantea una regulación integral y adecuada al requerimiento de nuestros tiempos del financiamiento de origen público y de origen privado que se destina a solventar los gastos ordinarios y los gastos de campaña de los partidos políticos.

En síntesis: el financiamiento público de los partidos políticos es necesaria y conveniente pero tal financiamiento debe atender tres cuestiones:

- a) un control estricto sobre el destino de los mismos;
- b) que el beneficiario sea realmente un partido activo, que se demuestre militante e interesado por la cosa pública no sólo una vez cada cuatro años y
- c) que el sistema implementado sea generador de mayores oportunidades para refuerzo del sistema democrático.

Los nuevos desafíos ante nuevas realidades

Ante la necesidad de frenar la contaminación de la actividad política y electoral con dinero proveniente del narcotráfico, nuestro proyecto se ha remitido a las pautas que el C.I.P.P.E.C. viene señalando como resultado de la evaluación realizada sobre partidos políticos y campañas electorales nacionales, superando inclusive errores que la aplicación de la Ley nacional ha puesto en evidencia.

Dice el C.I.P.P.E.C.: *“Urge dar trazabilidad a los recursos que reciben los partidos políticos. Hoy, la ley permite de hecho lo que expresamente prohíbe: donaciones anónimas en efectivo. Esto entraña el peligro de connivencia de la política con los recursos del narcotráfico”*.

*“Para esto, los aportes se tendrían que **bancarizar** de modo que se pueda trazar y transparentar el origen y el camino jurídico de los recursos. Esto es muy difícil en un país en donde la economía tiene grandes áreas informales. Se podría controlar parcialmente*



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

incorporando la obligatoriedad de que cada aporte en efectivo que se realice contenga una declaración jurada del aportante en un formulario elaborado al efecto, ya sea por la AFIP o por la UIF, en donde, con carácter de declaración jurada, se señale el origen del fondo aportado”.

Por ello, en el sistema que proponemos, los aportes deben ser efectuados por individuos perfectamente identificados, a través de bancos y, pasado un tope, con declaración jurada de su origen y hemos prohibido el aporte de sociedades anónimas pues, su condición, facilita el lavado de dinero, que es lo que se persigue evitar.

De la misma manera, se prohíbe a las empresas contratistas del estado que, en el curso del contrato público efectúen aportes privados de campaña. Las razones son fundadas y las señala el CIPPEC:

“Habilitar empresas o sindicatos para que se puedan convertir en aportantes de los partidos políticos hace al favoritismo hacia aquellas fuerzas políticas con posibilidad de llevar al poder en desmedro de los partidos políticos más chicos”, entre otros aspectos de relevancia, que el Lava Jato de Brasil y los últimos sucesos judiciales acaecidos a partir de las investigaciones realizadas como consecuencia de la aparición de “los cuadernos del chofer”, han colocado en estado público.

Situación actual del régimen de partidos en la provincia

Para establecer un criterio de reparto equitativo en el financiamiento de los Partidos y Confederaciones vigentes en nuestra Provincia, hemos partido de la realidad.

Según información actualizada del Tribunal Electoral de la Provincia, cuentan con personería jurídico – política dos (2) partidos políticos provinciales y cincuenta y siete (57) partidos políticos municipales, algunos de los cuales están en proceso de extinción por inactividad y otros se manifiestan activos e inclusive han logrado acceder a gobiernos municipales.



Es por esta razón que hemos considerado importante fortalecer aquellos partidos que han obtenido reconocimiento, han participado o han incrementado su cantidad de afiliados desactivando aquellos que no desarrollan actividad política de manera sostenida o bien carecen de actividad partidaria.

La Ley Nacional no es una ley justa. Le otorga más dinero al que más tiene, reforzando la supremacía del más fuerte, dentro de un esquema presidencialista concentrado que ha demostrado reiteradamente su fragilidad e inconveniencia.

Como contrapartida, tampoco es justo que se le otorguen fondos públicos a partidos sin acreditación de participación electoral y sin considerar su padrón de afiliados.

Ante el modelo de financiamiento que ofrece la Ley nacional y los peligros que entraña la sanción de normas laxas sin anclaje en la realidad de cada agrupación, hemos preferido plantear un régimen legal provincial que distribuya oportunidades reconociendo el esfuerzo de las expresiones político-partidarias locales demostradamente activas.

Reconocemos la importancia de aquellos partidos vecinalistas que hoy gobiernan localidades entrerrianas pues se distinguen por la administración prolija de los presupuestos tanto en la obra pública como en la razonabilidad de la estructura municipal.

Esta circunstancia es producto de un compromiso con el vecino –por el mutuo conocimiento que permite la convivencia- y el manejo responsable de los asuntos públicos de la municipalidad –por el control natural que otorga la cercanía- siendo éste el aspecto positivo más beneficioso para el interés general.

En cuanto a los controles de aportes y gastos de campaña electoral, hemos seguido los consejos del CIPPEC relativo a las medidas para dotar de transparencia y fortalecer el control del financiamiento de las campañas electorales:



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- I) Mejorar la trazabilidad de los fondos que reciben y gastan los partidos y alianzas;
- II) Responsabilizar a las alianzas aumentando los controles sobre los encargados de la administración financiera de las agrupaciones políticas;
- III) Reducir la discrecionalidad de la asignación de subsidios para el financiamiento político y
- IV) Facilitar el acceso a los informes de campaña.

En virtud de todo lo expuesto, solicitamos a los Sres. Legisladores se de acompañamiento a la presente iniciativa de ley.